



Leonardo Jose Sanchez Martinez

Asesoría jurídica Legal
Esp. Derecho Laboral y SS
Derecho Medico
Carrera calle 14 No 17 47 sexto piso
Celular: 3156240884
Valle upar - Cesar



Doctor
MARIANA ACOSTA ARIAS
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar
E. S. D.

Referencia: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Demandante: ESTELLA MARIA BARRAZA. Y OTROS
Demandando: LEIDY VIVIANA ARIAS CAMACHO Y O TROS
Radicado: 20001 31 03 003 2018 00192 00
Asunto: EXEPCIONES PREVIAS

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar), portador de la T.P. N° 212303 del C.S de la J., e identificado con la C.C. N° 15.171.141 de Valledupar (Cesar), obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora, **LEIDY VIVIANA ARIAS CAMACHO**, presento escrito de excepciones previas de acuerdo a lo consagrado en el artículo 100 del código general del proceso basado en los siguientes fundamentos:

EXEPCIONES PREVIAS

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

*Esta acción dirigida contra **LEIDY VIVIANA ARIAS CAMACHO**, pretende que se condene a mi mandante, sin fundamentos facticos ni razones materiales que puedan colegir que existe una obligación de resarcir un perjuicio del demandado a favor demandante.*

Para acudir ante el órgano jurisdiccional y que este profiera una decisión que ponga fin a una Litis pendencia, se han establecido, una serie de requisitos de los que debe dar cuenta la demanda, esto es, se deben satisfacer los presupuestos procesales de forma y los presupuestos procesales de fondo o materiales.

Entre los requisitos de fondo se encuentra aquel que se refiere a que la persona o parte que acuda ante el estado para alcanzar la protección de sus derechos a través del juez, debe mantener una relación con el objeto material y jurídico del proceso en concreto, relación que se comprende bajo el nombre de legitimación en la causa o legitimación para obrar y que permite establecer quién y frente a quien habrá de ejercitarse la pretensión procesal.

Respecto al particular de la legitimación en la causa, consiste en verificar si existe esta relación formal de la correspondencia entre el demandante y la



Leonardo Jose Sanchez Martinez

Asesoría jurídica Legal
Esp. Derecho Laboral y SS
Derecho Medico
Carrera calle 14 No 17 47 sexto piso
Celular: 3156240884
Valle upar - Cesar

persona sobre quien la ley concede la acción. En este examen no hay lugar, entonces, al analizar la pretensión y menos si el actor es no titular del derecho que alega en su demanda, pues estos dos aspectos deben ser objeto de evaluación por parte del juez al dictar sentencia. en el mismo sentido Vescovi (1978) afirmo que la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva que implique una sentencia de fondo favorable para el actor, se debe juzgar en una etapa previa y no en la sentencia de fondo, toda vez que entendió que la legitimación en la causa se trata de una característica o situación jurídica de la cual debe gozar, ser titular, el sujeto que actúa en el proceso con relación al objeto que se controvierte y es causa de la Litis pendencia y cuya existencia le permite obtener una providencia eficaz, en tanto se exige para que su pretensión pueda ser examinada de fondo.

Resulta indiscutible que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de concluir definitivamente ese litigio, en lugar de dictar un fallo inhibitorio que mantenga intacta la posibilidad de quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para quien siendo titular lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada, haciéndose nugatoria la función jurisdiccional, cuya característica más destacada es la de ser definitiva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA DE CASACIÓN CIVIL
JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**

**Magistrado ponente
SC2642-2015**

Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01

(Aprobado en sesión de cinco de mayo de dos mil catorce)

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

5. Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o



Leonardo Jose Sanchez Martinez

Asesoría jurídica Legal
Esp. Derecho Laboral y SS
Derecho Medico
Carrera calle 14 No 17 47 sexto piso
Celular: 3156240884
Valle upar - Cesar

bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

2. Inepta demanda.

Esta excepción tiene su fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del Código general de proceso, y para el caso concreto en sentido estricto en la falta del cumplimiento de los requisitos formales con respecto a mi poderdante al no agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo a lo anotado en la Ley 640 de 200, artículo 38, este es un requisito formal de la demanda que el despacho no puede pasar por alto en el control de legalidad de la misma, por lo que la misma debió haberse inadmitido.

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Al revisar las pruebas aportadas por la parte demandante no se observa que se hubiese agotado dicho requisito de procedibilidad con mi poderdante, y lo que es aún más discente que el demandante manifestó en la referida diligencia de conciliación que desconocía el domicilio de mi poderdante, pero si lo conocía para notificar la demanda



Leonardo Jose Sanchez Martinez

Asesoría jurídica Legal
Esp. Derecho Laboral y SS
Derecho Medico
Carrera calle 14 No 17 47 sexto piso
Celular: 3156240884
Valle upar - Cesar

tal como sucedió en el presente proceso, lo que avizora una conducta desprovista de lealtad procesal de su parte, puesto que así como notifico la una podía notificar la otra.

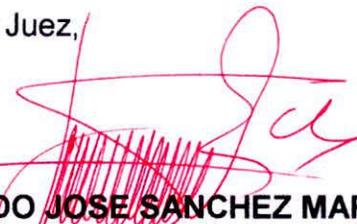
Mi poderdante jamás fue notificado de la referida audiencia de conciliación, cuando pudo habersele notificado de la misma en la misma dirección que se le notifico la existencia del proceso de responsabilidad civil en su contra, por lo que el despacho no tiene una salida jurídica distinta a declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en relación con mi poderdante **LEIDY VIVIANA ARIAS CAMACHO**. De acuerdo a lo anotado en el artículo 100 numeral 5° del código general del proceso.

PETICION

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, solicito muy comedidamente a su señoría que se declare probada las siguientes excepciones.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva
2. Ineptitud de la demanda.

Del Señor Juez,



LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ
C.C. N° 15.171.141 de Valledupar (Cesar)
TP. 212303 del C.S.J